



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Liquidatorio

Rad. 11001-40-03-060-2015-00318-00

De una revisión del expediente se observa que el Agente Liquidador no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (fl. 880 y reverso) y del 17 de noviembre de 2020 (fl. 947 y reverso), esto es, presentar el proyecto de adjudicación. Lo anterior impide que se pueda llevar a cabo la audiencia prevista para el próximo 11 de febrero de 2021.

De igual manera, se advierte que la secretaría no ha elaborado ni tramitado los oficios ordenados en auto del 17 de noviembre de 2020 (fl. 948).

Por lo expuesto, el Despacho estima necesario tomar las siguientes determinaciones:

1. Requerir al Agente Liquidador para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a las ordenes impartidas mediante autos del 12 de diciembre de 2019 y 17 de noviembre de 2020. De lo contrario se hará acreedor de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Adviértase que el proyecto de adjudicación y demás documentos deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez se obtenga respuesta, Secretaria remítala a los correos electrónicos de los apoderados y demás interesados en el proceso liquidatorio. Por Secretaría, remítase copia de la presente decisión al Agente Liquidador al correo electrónico mgaitangomez@gmail.com.

2. Ordenar a la Secretaría del despacho que de estricto cumplimiento a la orden impartida el 17 de noviembre de 2020 (fl. 948). Déjense la constancias de rigor.

3. Una vez se de cumplimiento a lo anterior, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Liquidatorio
Rad. 11001-40-03-060-2015-00318-00

Se deniega el recurso de apelación de apelación interpuesto por el Agente Liquidador. Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión censurada no es susceptible del recurso de alzada.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado **No.3**
hoy **29 de enero de 2021**

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2015-00882-00

Corresponde al Juzgado, agotados los ritos que le son propios a la instancia, proferir sentencia anticipada, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta Kafor Inmobiliaria S.A.S., en contra de María Camila Rodríguez Álvarez, Sadrac Briceño González y Nelson Steven Castro Díaz, al encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El extremo ejecutante, a través de su representante legal, promovió el 18 de junio de 2015 demanda ejecutiva de mínima cuantía contra María Camila Rodríguez Álvarez, Sadrac Briceño González y Nelson Steven Castro Díaz, para obtener a su favor el pago de las siguientes sumas:

- (i) \$960.000 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados de mayo y junio de 2015.
- (ii) \$1'440.000 m/cte., por concepto de cláusula penal.

2. Como sustento fáctico señaló el que a continuación se compendia:

2.1. Los convocados, suscribieron el 4 de septiembre de 2014, contrato de arrendamiento con Kafor Inmobiliaria S.A.S.

2.2. El valor inicial del canon pactado fue la suma de \$480.000 m/cte., y el pago de los cánones debía efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada periodo contractual.

2.3. Además, pactaron que en caso de incumplimiento, se debía efectuar el pago de una cláusula penal.

2.4. No obstante, los demandados se sustrajeron en su obligación de cancelar los cánones de arrendamiento causados en mayo y junio de 2015.

2.5. Ante la mora en el pago del anterior rubro por la parte pasiva, inició la presente ejecución.

3. Mediante proveído de fecha 28 de julio de 2015 (fl.17), notificado por estado el 30 de julio siguiente, esta sede judicial libró la orden de pago solicitada.

4. Luego, el extremo ejecutado se notificó de la siguiente manera:

4.1. Nelson Steven Castro Díaz se notificó personalmente (fl.19) y Sadrac Briceño González mediante aviso (fl.36), quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

4.2. Por su parte a la demandada María Camila Rodríguez Álvarez se le asignó curador ad litem, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso la siguiente defensa:

“PRESCRIPCIÓN” fundamentada en que transcurrió más de 1 año desde la ejecutoria del mandamiento de pago hasta el momento de notificación de su representada.

5. La parte actora, al momento de descorrer el traslado guardó silencio.

6. No existiendo pruebas adicionales por practicar, se encuentra el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente legitimación en la causa, además el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Conforme a lo anteriormente mencionado, le corresponde al Despacho establecer si se configuró la excepción formulada por el curador ad litem que denominó “PRESCRIPCIÓN”.

3. Fundamento jurídico

3.1. Corresponde, entonces, ocuparse de la acción propuesta a la jurisdicción, propósito para el cual se recuerda que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título sobre el cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente.

Derroteros que sigue el artículo 422 del Código General del Proceso al señalar que la demanda, además de cumplir los requisitos exigidos para toda petición ejecutiva, deberá acompañarse de documento que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, tratándose de obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2001, que citó: “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. (...)”.

3.2. Sobre la excepción de prescripción, cabe anotar que ésta tiene como finalidad la extinción de derechos cuando el titular ha sido negligente en su ejercicio dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento jurídico.

Para el caso de la obligación que se ejecuta, el artículo 2536 del Código Civil dispone que “la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años”.

A su vez, para que surta efectos, es menester que no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni tampoco suspensiones en favor del titular del derecho (artículo 2512 y 2535 del Código Civil).

Definido el término prescriptivo ha de recordarse que el mismo puede interrumpirse, de conformidad con lo previsto por el artículo 2539 del Código Civil de dos formas: “ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”. Asimismo, según el artículo 2540 de la norma en cita, la interrupción que perjudica a un codeudor afecta a los demás cuando hay solidaridad.

Por otro lado, el artículo 94 del Código General del Proceso enseña que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de ese proveído.

3.3. Finalmente, vale recordar que la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del Código Civil.

4. El caso en concreto

Desciendo al caso sub lite el Despacho, a efectos de determinar si con la demanda se interrumpió civilmente el término prescriptivo, estima conveniente establecer si la misma se notificó dentro del término que establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

Para ello, se considera pertinente poner de presente que para cuando se presentó la demanda, esto es, el 18 de junio de 2015 (fl.15), no había operado el fenómeno de la prescripción respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan. Nótese, que el canon de arrendamiento más antiguo data del mes de mayo del año 2015, luego, la prescripción de dicha obligación operaría, en principio, a partir del mes de mayo del año 2020.

Ahora bien, la orden de pago se libró el 28 de julio de 2015 notificado por estado el 30 de julio de ese mismo año (fl.17) por lo que el plazo para su interrupción empezó a correr a partir del 31 de julio de 2015 con término máximo hasta el 31 de julio de 2016.

Comoquiera que Nelson Castro se notificó el 2 de noviembre de 2015 (fl.19), se tiene que la demanda sí interrumpió el término prescriptivo, lo cual implica que desde la presentación de la demanda, el 18 de junio de 2015, se debe contabilizar el término de 5 años de la prescripción civil. Ello quiere decir que las obligaciones reclamadas prescribirían el 18 de junio de 2020.

Ahora bien, Sadrac Briceño se notificó el 9 de agosto de 2017 (fl.30) y María Rodríguez, por conducto de curador ad litem, el 28 de enero de 2020 (fl.64), es decir, antes de que se cumpliera el fenómeno prescriptivo analizado.

En consecuencia, de las razones expuestas se habrá de declarar impróspera la excepción planteada por la pasiva y se condenará en costas al ejecutado. Para tal efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$150.000 m/cte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la excepción propuesta por el extremo demandado. En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$150.000 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído, y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,





Sentencia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-00843-00

Corresponde al Juzgado, agotados los ritos que le son propios a la instancia, proferir sentencia anticipada, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta el FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA - CAJITA en contra de JOSÉ GREGORIO CRUZ ANDRADE, al encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, promovió el 6 de septiembre de 2019 demanda ejecutiva contra JOSÉ GREGORIO CRUZ ANDRADE, para obtener a su favor el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$8'284.533 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo base del recaudo.
- 1.2. \$4'288.022 m/cte. por concepto de las cuotas vencidas.
- 1.3. Lo correspondiente a los intereses corrientes y de mora.

2. Como sustento fáctico señaló lo siguiente:

2.1. El señor JOSÉ GREGORIO CRUZ ANDRADE suscribió el pagaré-libranza No. 41848, por valor de \$16.800.000 m/cte.

2.2. El pago de la suma mencionada debía cancelarse en 60 cuotas mensuales, a partir del 29 de febrero de 2016 hasta cancelar la totalidad del crédito.

2.3. El demandado incurrió en mora desde el mes de mayo de 2016.

3. Mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2017 se libró la orden de pago solicitada (fl. 13).

4. Por auto del 20 de septiembre de 2018 se decretó el emplazamiento del demandado (fl. 33).

5. El curador ad litem designado se notificó personalmente el 16 de diciembre de 2019 (fl. 47) y propuso las siguiente defensa: "falta de legitimación"

fundamentada en que en las pruebas del procesos obra registro de defunción del demandado, motivo por el cual la demanda debía dirigirse en contra de los herederos indeterminados del deudor.

6. Por auto del 27 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones (fl. 50). Dentro del término otorgado la parte actora guardo silencio.

7. Como no existen pruebas adicionales por practicar, se encuentra el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Cuestionen preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Le corresponde al Despacho analizar si se ha configurado la excepción de falta de legitimación por pasiva que alegó el curador ad litem del demandado.

3. Fundamento jurídico

3.1. Corresponde, entonces, ocuparse de la acción propuesta a la jurisdicción, propósito para el cual se recuerda que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente.

Derroteros que sigue el artículo 422 del Código General del Proceso al señalar que la demanda, además de cumplir los requisitos exigidos para toda petición ejecutiva, deberá acompañarse de documento que preste mérito ejecutivo.

3.2. Para resolver la excepción planteada llamada falta de legitimación en la causa por pasiva, ha de mencionarse que sólo puede demandar quien tiene la facultad para perseguir el derecho y, de otro lado, en lo que concierne a la legitimación por pasiva; ésta tiene relación con quien ostenta la obligación de responder por el derecho reclamado.

Al respecto, la Jurisprudencia ha señalado que la legitimación en la causa se configura en "...la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identificación de la persona del demandado contra la persona frente a la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" Corte Suprema de Justicia, Casación Civil del 4 de diciembre de 1981, Gaceta Judicial tomo. CLXVI.

3.3. Finalmente, vale recordar que la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del Código Civil, previsión recogida en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

4. El caso en concreto

Descendiendo al caso que ocupa al despacho se evidencia que la defensa planteada esta llamada al fracaso por lo siguiente.

En efecto. De una revisión de las actuaciones surtidas en el proceso, así como de las pruebas aportadas por el extremo demandante, no se encuentra el registro de defunción a que hace referencia el curador ad litem en su defensa. Tampoco existe ninguna comunicación por parte del demandante en la que ponga en conocimiento dicha situación.

De igual manera, no se adjuntó por éste ningún documento que dé cuenta que el señor JOSÉ GREGORIO CRUZ ANDRADE haya fallecido antes o después de la presentación de la demanda.

Sobre este punto, se ha de señalar que corresponde al proponente exponer los hechos generadores y correr con la carga de la prueba en que se funda su defensa. Como ello no fue así, no hay lugar a realizar ningún estudio de fondo o adicional.

Por consiguiente, la defensa planteada no está llamada a prosperar, motivo por el cual, además de denegarse, se condenará en costas al ejecutado. Para tal efecto se señalaran como agencias en derecho la suma de \$650.000 m/cte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la excepción propuesta por el curador ad litem del extremo ejecutado en consonancia con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

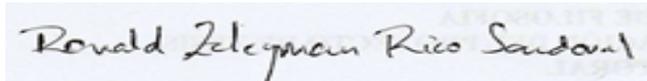
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$650.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído, remítase el presente proceso a los Jueces municipales de ejecución de sentencias. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión de manera virtual en el sitio web de la página de la Rama Judicial. Se advierte a las partes que, para efectos de solicitar la aclaración, corrección o adición, deberán tener en cuenta lo dispuesto en los diferentes Acuerdos citados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se tramitarán a través del correo institucional cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021
La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-01099-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja que formuló el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020 mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto en razón a que la decisión objeto de censura no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma especial.

Al respecto, se ha de señalar que el extremo demandado no propuso ningún argumento para acreditar la ilegalidad de la providencia, por el contrario, se limitó a indicar que el hecho de no tener en cuenta el dictamen pericial que contiene el avalúo del inmueble, corresponde a la negación de una prueba y, por tal razón, se abre paso al recurso de apelación presentado.

De cara a los argumentos dados, resulta pertinente aclarar que el numeral 3 del artículo 321 ibidem establece que es apelable el auto que niegue el decreto o practica de alguna prueba, situación que no se presentó en este asunto, ya que al avalúo del inmueble aportado por el extremo demandado, se le impartió el trámite que para el efecto establece el artículo 444 ibidem, tal y como se evidencia de las actuaciones surtidas en este asunto.

Cosa diferente es que se haya acogido y aprobado el avalúo presentado por el extremo actor. Lo anterior, por cuanto el avalúo presentado por el ejecutado no reúne los requisitos que exige la norma cuando se trata de bienes inmuebles (numerales 1 y 4 art. 444 ibidem). Decisión que en todo caso, tampoco es susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y, por tal razón, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

Ahora, por ser procedente, se ordenará expedir las copias de los folios 120 al 160 y de la presente providencia, a efectos de tramitar el recurso de queja.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría expídanse las copias de los folios 120 al 160 y de la presente providencia, con el fin de tramitar el recurso de queja. Adviértase al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias dentro del término de ley, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-01099-00

Téngase en cuenta que GILBERTO GÓMEZ SIERRA resume el poder otorgado.

De otra parte, por ser procedente, se autoriza a las partes, para que en el término de 3 días presenten el avalúo actualizado. Lo anterior, por cuanto el que fuera aprobado data de 2019 (fl. 120 y 121).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Sentencia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-01053-00

Corresponde al Juzgado, agotados los ritos que le son propios a la instancia, proferir sentencia anticipada, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta LUIS ALEXANDER SARMIENTO BUENO en contra de LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, JOSÉ EDGAR ROBAYO y NELSON H. ROBAYO, al encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, promovió el 7 de diciembre de 2018 demanda ejecutiva contra LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, JOSÉ EDGAR ROBAYO y NELSON H. ROBAYO, para obtener a su favor el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$17'500.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el cheque base del recaudo.
- 1.2. \$2'500.000 m/cte. por concepto de la sanción que establece el artículo 731 del Código de Comercio.
- 1.3. Lo correspondiente a los intereses de mora.

2. Como sustento fáctico señaló lo siguiente:

2.1. LUIS EDUARDO OLIVARES LIS emitió el cheque No. 77361530 a favor de JOSÉ EDGAR ROBAYO, por valor de \$17.500.000 m/cte.

2.2. JOSÉ EDGAR ROBAYO lo endosó a favor de NELSON H. ROBAYO y este a su vez lo endosó al demandante.

2.3. Los demandados pagaron lo correspondiente a los intereses de mora desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 9 de junio de 2018.

2.4. Al ser presentado el cheque para su pago, fue devuelto por la causal de fondos insuficientes.

3. Mediante proveído de fecha 24 de enero de 2019 se libró la orden de pago solicitada (fl. 8).

4. El demandado JOSÉ EDGAR ROBAYO se notificó personalmente el 27 de marzo 2019 (fl. 19), quien dentro del término legal propuso la excepción de prescripción, fundamentada en que desde la fecha de exigibilidad del cheque y la presentación de la demanda transcurrieron más de 6 meses.

5. El demandado NELSON HERNÁN ROBAYO se notificó mediante conducta concluyente, quien dentro del término concedido propuso la excepción de prescripción, fundamentada en que desde la fecha de exigibilidad del cheque y la presentación de la demanda transcurrieron más de 6 meses.

6. Por auto del 20 de junio de 2019 se decretó el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO OLIVARES LIS (fl. 33).

7. El curador ad litem designado se notificó personalmente el 17 de septiembre de 2019 (fl. 41), quien interpuso excepciones previas y, adicionalmente, propuso las siguientes defensas:

7.1. “Cobro de lo no debido” y “falta de exigibilidad del título”, ambas fundamentadas en que el cheque base del recaudo ejecutivo carece del requisito de exigibilidad al encontrarse prescrito. De igual forma, manifestó que no existe prueba del pago de los intereses de mora a los que hace referencia el demandante.

7.2. “Genérica”.

8. Por auto del 27 de febrero de 2020 se despacharon desfavorablemente las excepciones previas formuladas por el curador ad litem (fl. 54).

9. Mediante proveído del 10 de noviembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones (fl. 55). Dentro del término otorgado la parte actora se opuso a las defensas planteadas e insistió en que ninguno de los demandados desvirtuó el pago de los intereses de mora pagados.

10. Como no existen pruebas adicionales por practicar, se encuentra el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Cuestionen preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Le corresponde al Despacho analizar si se ha configurado la excepción de prescripción que alegaron los demandados.

Se advierte que no se analizará la excepción de cobro de lo no debido. Lo anterior, por cuanto su fundamento es la prescripción.

De igual forma, no se estudiará la defensa denominada falta de exigibilidad, en razón a que esta fue analizada al resolver las excepciones previas.

3. Fundamento jurídico

3.1. Corresponde, entonces, ocuparse de la acción propuesta a la jurisdicción, propósito para el cual se recuerda que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente.

Derroteros que sigue el artículo 422 del Código General del Proceso al señalar que la demanda, además de cumplir los requisitos exigidos para toda petición ejecutiva, deberá acompañarse de documento que preste mérito ejecutivo.

3.2. En el caso bajo estudio, es preciso recordar que la figura del endoso es el medio principal para transferir títulos valores, y se verifica con la firma del tenedor legítimo y los datos del nuevo. Tal forma de transferencia de títulos opera de pleno derecho pues ello es lo que caracteriza el principio de circulación de los títulos valores y en tal medida no se requiere ni comunicación al deudor ni mucho menos su aceptación.

En lo que respecta a la responsabilidad del endosante, el artículo 657 del Código de Comercio establece que “El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula ‘sin mi responsabilidad’ u otra equivalente, agregada al endoso”.

A su vez, el artículo 785 de la misma codificación señala que “El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”.

3.3. De cara al medio exceptivo propuesto, cumple recordar que la institución de la prescripción fue creada por el Legislador, como un modo de extinguir las obligaciones, cuando el acreedor no las hace exigibles dentro de cierto término, dándole la posibilidad al deudor de alegarla judicialmente. Para el caso de las obligaciones cambiarias, en general, el artículo 789 del Código de Comercio señala que el término de prescripción es de 3 años a partir del día del vencimiento del respectivo título.

En caso del cheque, el artículo 730 del Código establece lo siguiente:

“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque”.

A su vez, para que surta efectos, es menester que no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni tampoco suspensiones en favor del titular del derecho (artículo 2512 y 2535 del Código Civil).

Definido el término prescriptivo ha de recordarse que el mismo puede interrumpirse, de conformidad con lo previsto por el artículo 2539 del Código Civil de dos formas: “ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”.

De igual forma, según el artículo 2540 de la norma en cita, la interrupción que perjudica a un codeudor afecta a los demás cuando hay solidaridad.

Empero, ha de señalarse que una vez acaece el fenómeno prescriptivo la obligación se extingue (o mejor se trasmuta en obligación natural), razón por la cual la solidaridad que pudiera existir entre codeudores se extingue y el efecto comunicativo del reconocimiento de la obligación no se comunica, sino que se ha de entender como una renuncia individual a los efectos positivos de la prescripción.

De otra parte, el artículo 94 del Código General del Proceso enseña que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de ese proveído.

3.4. Finalmente, vale recordar que la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del Código Civil, previsión recogida en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

4. El caso en concreto

Con base en todo lo anterior y descendiendo al caso en concreto se aprecia que la excepción de prescripción está llamada al fracaso por los motivos que se pasan a exponer.

Como primera aproximación, se parte del hecho que el cheque base de la ejecución fue girado para ser cobrado el 10 de mayo de 2018, por ende los 6 meses para incoar la acción cambiaria se cumplían, en principio, el 10 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, el demandante refirió que los demandados realizaron el pago de los intereses de mora causados desde el 10 de mayo de 2018 y hasta el 25 de junio de 2018, afirmación que no fue desvirtuada por los demandados al contestar la demanda. Asimismo, no se aportó ni se solicitó algún medio de prueba tendiente a desacreditar el pago a que hizo referencia el extremo actor. Por manera que, ha de entenderse que con dicho pago se interrumpió el término prescriptivo, pero forma natural, tal y como lo dispone el artículo 2536 del Código Civil.

Por consiguiente, el término de los 6 meses debe contarse a partir de la fecha en que se realizó el último pago, esto es, el 25 de junio de 2018. Lo anterior significa que la parte actora tenía hasta 25 de diciembre de 2018 para interponer la demanda y así interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Ahora bien, comoquiera que la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2018 se tiene que la prescripción se interrumpió civilmente, desde esa fecha. De igual forma, dado que la orden de apremio fue notificada por estado del 24 de enero de 2019 (fl. 8), si el ejecutante pretendía interrumpir los tiempos de prescripción desde la presentación de la demanda, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 94 del Código General del Proceso, tenía como término máximo para notificar al extremo demandado, el 24 de enero de 2020. Ello significa que, al surtirse la notificación personal de todos los demandados antes de esa data (fl. 19, 26 y 41), emerge con claridad que la interrupción de la prescripción se concretó.

Por lo discurrido, la defensa planteada no está llamada a prosperar, motivo por el cual, además de denegarse, se condenará en costas a los ejecutados, para tal efecto se señalarán como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la excepción de prescripción propuesta por el extremo ejecutado en consonancia con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

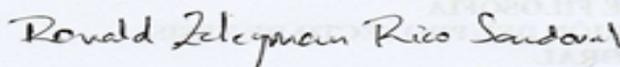
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído, remítase el presente proceso a los Jueces municipales de ejecución de sentencias. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión de manera virtual en el sitio web de la página de la Rama Judicial. Se advierte a las partes que, para efectos de solicitar la aclaración, corrección o adición, deberán tener en cuenta lo dispuesto en los diferentes Acuerdos citados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se tramitarán a través del correo institucional cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-01053-00

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandada a RICARDO HINCAPIE CONTRERAS.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado **No.3**
hoy **29 de enero de 2021**

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00337-00

Corresponde al Juzgado, agotados los ritos que le son propios a la instancia, proferir sentencia anticipada, en el proceso ejecutivo de menor cuantía que adelanta la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito “Canapro” en contra de Esperanza Piñeros Rodríguez y Rodolfo Piñeros Rodríguez, al encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, promovió el 5 de marzo de 2019 demanda ejecutiva contra Esperanza y Rodolfo Piñeros Rodríguez, para obtener a su favor el pago de las siguientes sumas:

- (i) \$2'056.737 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.
- (ii) \$6'557.195 m/cte., por concepto de capital de las cuotas vencidas, junto con los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad hasta el pago de la obligación.
- (iii) \$1'613.622 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

2. Como sustento fáctico señaló:

2.1. Los demandados suscribieron el pagaré No.161008796.

2.2. De igual forma, incurrieron en mora en la obligación contraída desde la cuota No.13 razón por la cual diligenció el pagaré con las sumas adeudadas conforme a lo establecido en el documento base del recaudo.

3. Mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2020, notificado por estado el 29 de marzo siguiente, esta sede judicial libró la orden de pago solicitada (fl.16).

4. Por auto del 11 de julio de 2019 se tuvo por notificado mediante aviso a Rodolfo Piñeros Rodríguez quien dentro del término legal guardó silencio y, además, se ordenó el emplazamiento de Esperanza Piñeros Rodríguez (fl.45).

5. El curador ad litem se notificó personalmente el 27 de enero de 2020, quien contestó la demanda y propuso las siguientes defensas:

“INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA”, basado en que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Comercio si se pacta el pago en cuotas periódicas la mora no da derecho a exigir su devolución salvo pacto en contrario.

“PRESCRIPCIÓN”, la cual no tiene fundamentó y tan solo pidió su revisión.

6. La parte actora recorrió el traslado y señaló que, las excepciones propuestas carecen de fundamento jurídico toda vez que en la primera de ellas la norma citada nada tiene que ver con el caso puesto a consideración del despacho y, la segunda, solo se limitó a solicitar su análisis.

7. No existiendo pruebas adicionales por practicar, se encuentra el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente legitimación en la causa, además el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Le corresponde al Despacho establecer si se configuró la excepción de “INDEBIDA APLICACIÓN DE CLÁUSULA ACELERATORIA” y “PRESCRIPCIÓN”, alegadas por el curador ad litem.

3. Fundamento jurídico

3.1. Corresponde, entonces, ocuparse de la acción propuesta a la jurisdicción, propósito para el cual se recuerda que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente.

Derroteros que sigue el artículo 422 del Código General del Proceso al señalar que la demanda, además de cumplir los requisitos exigidos para toda petición ejecutiva, deberá acompañarse de documento que preste mérito ejecutivo.

3.2. Cumple recordar que la institución de la prescripción fue creada por el Legislador, como modo de extinguir las obligaciones, cuando el acreedor no las hace exigibles dentro de cierto término, dándole la posibilidad al deudor de alegarla judicialmente. Para el caso de las obligaciones cambiarias, en general, el artículo 789 del Código de Comercio señala que el término de prescripción es de 3 años a partir del día del vencimiento del respectivo título.

A su vez, para que surta efectos, es menester que no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni tampoco suspensiones en favor del titular del derecho (artículo 2512 y 2535 del Código Civil).

Definido el término prescriptivo ha de recordarse que el mismo puede interrumpirse, de conformidad con lo previsto por el artículo 2539 del Código Civil de dos formas: “ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”. De igual forma, según el artículo 2540 de la norma en cita, la interrupción que perjudica a un codeudor afecta a los demás cuando hay solidaridad.

De otra parte, el artículo 94 del Código General del Proceso enseña que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de ese proveído.

3.3. En cuanto a la aplicación de la cláusula aceleratoria el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, prevé que: “Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario (...)”.

A su turno el artículo 431 del Código General del Proceso estableció que: “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”

3.4. Finalmente, vale recordar que la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del Código Civil, previsión recogida en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

4. El caso en concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho se evidencia que las defensas planteadas, no están llamadas a abrirse camino, por los motivos que se pasan a exponer.

Como primera aproximación, se parte del hecho que la excepción de prescripción no se sustentó bajo ningún argumento, y como le está vedado al juez o

jueza realizar una revisión oficiosa de tal tipo de defensa, la misma está llamada al fracaso.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de indebida aplicación de cláusula aceleratoria basta con relieves que de acuerdo con el documento base de la ejecución luce claro que se pactó que en caso de mora se podría exigir la integridad del pago, junto con el hecho que en el escrito introductorio se mencionó la fecha desde la cual se pretendía hacer uso de la cláusula en cita. Es decir, sí existe una correcta aplicación de la figura de la aceleración del plazo.

Por lo expuesto, el Despacho colige que las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar por lo que se condenará en costas al extremo ejecutado. Para tal efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$550.000 m/cte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por el extremo demandado. En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

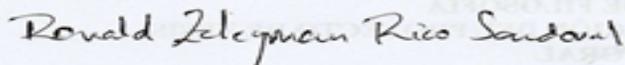
SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$550.000 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído, y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01543-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho y de acuerdo con la petición que antecede contentiva de la reforma de la demanda, se advierte que de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Código General del Proceso se generó una alteración de la competencia dentro del asunto. Lo anterior, toda vez que las pretensiones incoadas con la reforma ascienden a la suma de \$47'029.286 m/cte.

Al respecto, prevé el artículo 90 ibídem que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, y comoquiera que para el año 2020 la mínima cuantía correspondía a \$35'112.120 m/cte., la presente demanda por su reforma corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ib., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO).

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-0334-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2020 mediante el cual mediante el cual se limitaron las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que el embargo del establecimiento de comercio del cual es propietario el demandado resulta insuficiente para satisfacer el pago total de la obligación, motivo por el cual se debe acceder al embargo de los productos financieros en las diferentes entidades financieras, así como las sumas de dinero que les puedan adeudar las empresas relacionadas en su petición.

En consecuencia, pidió al Despacho revocar el auto proferido, para en su lugar, decretar la totalidad de las cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

Señala el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso que “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De lo expuesto se concluye que, en principio el límite de las medidas cautelares obedece al criterio del juez, quien conforme a las reglas de la experiencia, establece si con los bienes embargados se cubre el monto de la obligación.

Dicho esto, debe principiarse el Despacho por indicar que el capital de las obligaciones que aquí se reclaman asciende a \$21.539.000 m/cte., mas los intereses de mora generados a partir del año 2018. Por consiguiente, el Despacho estima procedente ampliar el límite de las cautelares ya decretadas.

No obstante lo anterior, se ordenará únicamente al decreto del embargo de los productos financieros que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias, sin perjuicio de que posteriormente se acceda a las demás cautelares solicitadas en caso de que resulten insuficientes para asegurar el pago de las obligaciones que se reclaman.

Sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse parcialmente el auto atacado, para en su lugar, ampliar las cautelares ordenadas.

Por último, se niega el recurso de apelación impetrado en razón a que el presente proceso es de mínima cuantía.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el inciso final del el auto de fecha 26 de octubre de 2020. En consecuencia, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$6'000.000 m/cte. por cada entidad financiera. Lo anterior, con el fin de no incurrir en un exceso de embargos en el caso que el demandado, por tratarse de una sociedad, posea diferentes productos financieros con las entidades bancarias sobre las cuales recae la medida.

Por ultimo, una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas. Lo anterior, con el fin de no incurrir en un exceso en el límite de la cautela.

SEGUNDO: En lo demás el auto permanece incólume.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00002-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyecto y en contra de María Alejandra Almeyda de Prieto por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$32'854.166 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo.

2. Por la suma de \$119.129 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se tiene a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S. como apoderado de la parte actora quien se encuentra representada por Mauricio Ortega Araque a quien se le reconoce personería.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00003-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZARATE y YAMILE SUA MENDIVELSO y en contra de OSCAR ANDRÉS GÓMEZ FLÓREZ, ANYEN JULIETH MALAGÓN GÓMEZ y JULIÁN ANDRÉS MOLANO ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3'000.00 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Téngase en cuenta que CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZARATE actúa en causa propia y como endosatario en procuración.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 11001-40-03-060-2021-00004-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago con título hipotecario por la vía ejecutiva de mínima cuantía, incoada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de María Mabel Ramírez Sandoval, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 22.486.3374 UVR o su equivalente en pesos, por concepto de las cuotas en mora, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de 7.753.1291 UVR o su equivalente en pesos, por concepto de intereses de plazo.

3. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40435655. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que aporten de manera digital copia de los memoriales, documentos y demás pruebas adosadas al presente asunto.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Hipotecario

Rad. 11001-40-03-060-2021-00005-00

De una revisión de la demanda y sus anexos se observa que tanto el pagaré como la hipoteca fueron otorgados por el demandado JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ REY. De otro lado, se advierte que en la anotación número 5 del folio de matrícula No. 50S-40566017, el inmueble fue adquirido mediante compraventa por la demandada SANDRA CAROLINA PÁEZ. De lo anterior se colige que el deudor ya no es el actual propietario de bien hipotecado.

Lo anterior significa que, contra el actual dueño el extremo actor sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito.

Por lo expuesto, se hace necesario INADMITIR la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Dirigir la demanda en contra del actual propietario del bien hipotecado.
2. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda. En el mismo sentido deberá ajustar el poder otorgado.
3. En caso de la demanda se promueva en contra del deudor y del actual propietario el bien, la cuerda procesal sería la del proceso ejecutivo y no de garantía real, caso en cual, también deberá adecuar los hechos, pretensiones de la demanda y el poder otorgado.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00006-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar la calidad en la que actúa Eliana Milena Sandoval Pachón, toda vez que de acuerdo con la documental anexo no es la actual representante legal de la copropiedad.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00007-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX -3 y en contra de RAFAEL ALFONSO OLAYA ARENAS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.769.200 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas y el retroactivo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 104.000 m/cte., por concepto de sanciones.

3. Negar el mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados, comoquiera que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que tan solo podrán ejecutarse las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses y las sanciones, de manera que el valor correspondiente al certificado de tradición que se pretende recaudar no hace parte de aquellos que establece la ley.

4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

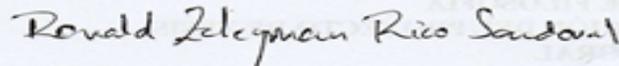
6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce a MELISSA ALEXANDRA SÁNCHEZ ZORNOSA, como apoderada de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado **No.3**
hoy **29 de enero de 2021**

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2021-00008-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por Ana Mercedes Bohórquez de Romero contra Álvaro Lizarazo González.

Désele a la presente el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

Comoquiera que se acreditó el envío de la demanda al extremo pasivo, según lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, su notificación se limita a la remisión de la presente providencia.

Se reconoce a German Andrés Pérez Santamaría como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00009-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

2. Aportar certificado de existencia y representación legal del demandante.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 11001-40-03-060-2021-00010-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago con título hipotecario por la vía ejecutiva de mínima cuantía, incoada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Luz Aidee Díaz Velasco, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 34.153.1084 UVR o su equivalente en pesos, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de 8070.2916 UVR o su equivalente en pesos, por concepto de las cuotas en mora, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40477828. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a María Camila Sierra Murillo, como apoderada de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que aporten de manera digital copia de los memoriales, documentos y demás pruebas adosadas al presente asunto.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00011-00

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada en la demanda que antecede.

Revisado el líbello y los anexos, se advierte que no se cumple a cabalidad con las exigencias del parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior, teniendo en cuenta que la copia del acta de conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades el 30 de enero de 2020, no contiene la constancia de ser la primera copia que presta merito ejecutivo.

En consecuencia, el documento aportado como base de la ejecución no presta mérito ejecutivo al no reunir los requisitos que exige la ley.

Por las razones expuestas y al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaria, elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00013-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOVITEL", y en contra de LEYDER ANDRÉS VERGARA PRADO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.950.262 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2.135.322 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00014-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar la calidad en la que actúa Martha Patricia Calderón Cogua, toda vez que de acuerdo con la documental anexa no es la actual representante legal de la copropiedad.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00015-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. y en contra de YESID FERNANDO PEDRAZA GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.867.457 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$184.909 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00016-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. y en contra de José Mauricio Castañeda Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5'785.601 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Álvaro Enrique Delvalle Amarís como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00017-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aportar certificado de existencia y representación legal del demandante y de la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS ESPECIALES S.A.S.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021
La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00018-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. y en contra de Oscar Enrique Perilla Moreno por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7'185.262 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Álvaro Enrique Delvalle Amarís como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00019-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de HOME TERRITORY S.A.S. y en contra de LUZ DARY MUÑOZ BERNAL por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.224.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 30 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00020-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Jesús Antonio Ramírez Guantiva y en contra de Mario Enrique Forero Gómez y Yazmín Viviana León Muñoz por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10'712.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses de plazo causados desde el 10 de marzo de 2018 hasta el 10 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Jaime Alejandro Galvis Gamboa como endosatario en procuración de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00022-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Grupo Aluminios de Colombia S.A.S. y en contra de Urielson Barreto, Jehimy Lorena Vargas G y Aluminios y Accesorios del País U.J.M. S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4'500.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se tiene a la sociedad Departamento Jurídico Empresarial Ltda., como apoderado de la parte actora quien se encuentra representada por Mary Andrea Arévalo Moreno a quien se le reconoce personería.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00023-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021
La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00025-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Adjuntar los documentos enunciados como pruebas, esto es, el título valor, copia del auto no. 400-017568 del 1 de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, copia del auto no. 400-007103 del 22 mayo de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades y copia de la certificación No. 415-001484 de 12 de junio de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

2. Aportar certificado de existencia y representación legal de la demandante.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00026-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Banco Credifinanciera S.A. y en contra de Jairo González Silva por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15'339.244 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hédy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00027-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de RV INMOBILIARIA S.A y en contra de FERNEY CASTRO SANCHEZ y JOSE ALIRIO CASTRO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.674.816 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Por la suma de \$2.756.112 m/cte., por concepto de la clausula penal.

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Stelady Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2021-00028-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Excluir las pretensiones 4ª y 5ª, toda vez que las mismas no son propias del proceso que se pretende iniciar.
2. Indicar las direcciones electrónicas en donde los demandados reciben notificaciones judiciales.
3. Acreditar el envío de la demanda de manera digital a los convocados o en su defecto de manera física.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00030-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho se advierte que las pretensiones invocadas dentro del presente proceso ascienden a \$40'000.000 m/cte., sin intereses.

Al respecto, prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez "rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, y comoquiera que para el presente año la mínima cuantía corresponde a \$36'341.040 m/cte., la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ib., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO).

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00032-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Allegar el poder que faculte a la profesional del derecho para demandar a Erika Tatiana Aguilar Ovalle o en su defecto modifíquese la demanda.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021
La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00033-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A y en contra de OMAR ARCENIO CAMARGO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.832.096 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 22 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Murillo



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00034-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales "Coovenal" en Liquidación judicial por intervención y en contra de Miguel Antonio Torres Ramírez y Edilma Rosa Mejía Díaz por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16'080.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021
La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00035-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aportar certificado de existencia y representación legal de STARMEDIA PUBLICIDAD SAS.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Garantía Mobiliaria
Rad. 11001-40-03-060-2021-00036-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto del presente proceso.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00037-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de FREDDY WILLMER CORREA NIETO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.502.974.68 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1.266.806.26 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

3. Por la suma de \$63.915.58 m/cte., por concepto de los intereses de mora causados al momento del diligenciamiento del pagaré.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a COBRO ACTIVO S.A.S como apoderado principal de la parte actora y a JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado sustituto.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Stefany Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2021-00038-00

Advierte el Despacho que las cautelas solicitadas, de embargo y secuestro de cuentas bancarias, derechos fiduciarios, créditos, CDT's, depósitos, acciones, retención de dineros y de inmuebles, no son procedentes en este asunto. Lo anterior, porque en el trámite del proceso monitorio solo pueden practicarse las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos y solo hasta que se dicte sentencia a favor del acreedor, procederán las medidas propias de los procesos ejecutivos, tal y como lo prevé parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 ibídem.
2. Adecuar el poder en la medida que quienes lo otorgan lo hacen como personas naturales y no como representante del demandante según el escrito inicial o en su defecto adecuar la demanda.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00040-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales "Coovenal" en Liquidación judicial por intervención y en contra de Clorinda Ortiz Dueñas por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8'400.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00042-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Fianzas de Colombia S.A. y en contra de Paula Andrea Rubiano y Josué del Carmen Higuera por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8'122.354 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Lina Marcela Medina Miranda como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021
La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00043-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aclarar la incongruencia que se presenta en el párrafo introductorio el acápite de notificaciones, toda vez que en el primero se indica que el demandado tiene su domicilio en Bogotá y en el segundo se informa una dirección de notificación en la ciudad de Manizales. Lo anterior, a efectos de la competencia por el factor territorial

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00044-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Banco Credifinanciera S.A. y en contra de Ana Mercedes López Pérez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11'882.130 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hédy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio

Rad. 11001-40-03-060-2021-00045-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Indicar la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones.

2. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial, necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con el artículo 621 ibídem.

Téngase en cuenta que la medida cautelar de embargo y retención de dineros está prevista de manera taxativa para los procesos ejecutivos. Por tal razón, la medida cautelar solicitada resulta improcedente dentro del presente asunto.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00046-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar la calidad en la que actúa Luis Felipe Sánchez Ramírez, toda vez que de acuerdo con la documental anexa no es el actual representante legal de la copropiedad.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hédy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00047-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra LUIS CARLOS ACOSTA ARDILA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20,878,308 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 7 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado **No.3**
hoy **29 de enero de 2021**

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2021-00048-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por Eugenio Suarez Sandoval S.A.S. (antes Eugenio Suarez Sandoval y Cía. Ltda.) contra Camilo Eduardo Reyes Suarez, Teófilo Soto Prada y Beatriz Lozano de Oviedo.

Désele a la presente el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a José Luis Beltrán Rodríguez como apoderado de la parte demandante.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el actor proceda a prestar caución por la suma de \$2'500.000 m/cte. (Núm. 7 del Art. 384 ib.).

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00049-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ALFONSO MARIO ARAUJO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10,763,040 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 13 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1,650,363 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmp160bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado **No.3**
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00050-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Nelly amacho Pinzón y en contra de Fanny Mariana Morales Barrera, Víctor Manuel Yepes Pinzón, Gilma Barrera de Morales y Ana María Ariza Morales por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19'340.000 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados. Se niegan los intereses, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1617 del Código Civil, no es posible su causación.

2. Por la suma de \$1'934.000 m/cte., por concepto de la cláusula penal.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a María Claudia Ariza Rosales como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hédy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00051-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. y en contra de VICTOR MANUEL TOLEDO PLAZAS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.967.845 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 13 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$5.827.184 m/cte., por concepto de los intereses causados al momento de diligenciar el pagare.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO como endosatario en procuración de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021
La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00052-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y en contra de Cristina Isabel Gómez Ospino por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$27'900.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2'119.959,83 m/cte. por concepto de los intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Darío Alfonso Reyes Gómez como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021

La secretaria,

Hédy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00068-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Bancolombia S.A. y en contra de Nancy Elián López Pulido por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14'039.887 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 23 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$10'599.730 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 22 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce como endosatario en procuración de la parte actora a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. quien se encuentra representada por el abogado Nelson Mauricio Casas Pineda a quien se le reconoce personería jurídica.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.3
hoy 29 de enero de 2021
La secretaria,